



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0153/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de  
Villa de Zaachila

Comisionada Ponente: C. María Tanivet  
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de septiembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0153/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de Información

El 16 de febrero del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201957922000005, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio del presente solicito copia digital de todas las comisiones y comités que integran su h. ayuntamiento, por ejemplo el comité de adquisiciones, así como la nomina general de todo el personal de cada servidor publico que integra el municipio especificando cada uno de sus sueldos, salarios prestaciones, DIETAS, bonos en general toda retribución que perciban.

Por ultimo solicito que la información sea proporcionada por este medio y en caso de sobrepasar el limite de mb. permitidos por la plataforma, solicito se alojen en la pagina oficial de su municipio, o en su caso remitirlo al correo

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 2 de marzo de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

SE ENVÍA OFICIO NÚMERO MVZ/UT/021/2022 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022, DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA,  
OAXACA

02 DE MARZO DE 2022.



En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio MVZ/UT/021/2022 con fecha 2 de marzo de 2022, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] De acuerdo a la información proporcionada por las áreas administrativas de este sujeto obligado, por este medio dejo a su disposición el link donde podrá consultar la información solicitada.

**Link:** <https://villadezaachila.gob.mx/>

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 7 de marzo de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONO LA INFORMACIÓN, ASÍ MISMO EL LINK QUE REMITIÓ EN SU CONTESTACIÓN NO CONTIENE INFORMACIÓN ALGUNA, POR LO QUE SE ESTA VIOLANDO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE GENERA DICHO SUJETO OBLIGADO, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL, ASÍ MISMO HAGO VALER MI DERECHO DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, PUES ADEMAS DE NO REMITIR INFORMACIÓN ALGUNA, TAMPOCO APORTA DOCUMENTALES MEDIANTE LAS CUALES GESTIONO AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV y XII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo proveído de fecha 11 de marzo de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0153/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.



## Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 11 de marzo de 2022 y notificado el 14 de marzo de 2022, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 16 de febrero de 2022, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 2 de marzo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 7 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud de información consistió en dos puntos:

1. Comisiones y comités que integran el Ayuntamiento
2. Nómina general de todo el personal.

En respuesta el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia proporcionó un link para consultar la información <https://villadezaachila.gob.mx/>.

Ante la respuesta, la parte recurrente se inconformó por no proporcionar la información que es de carácter pública, en este sentido indicó que el link remitido no contiene información alguna. Tampoco aporta las documentales relativas a la gestión de su solicitud con las unidades administrativas competentes.

Así se tiene que la inconformidad a analizar consiste en que la información proporcionada es incompleta y no corresponde con lo solicitado. Por lo que se analizará si la información entregada corresponde con lo solicitado y si el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con la normativa en la materia.

#### Quinto. Estudio de fondo

En el presente caso, se tiene que una vez ingresando al link proporcionado por el sujeto obligado, dirige a la página general del municipio. En este sentido, se tiene que no se proporcionaron mayores indicaciones para acceder a la información requerida a través del portal del sujeto obligado.

En este sentido, la LTAIPB señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Del enunciado normativo transcrito, se advierte que en el presente caso, el sujeto obligado pretendió atender la información poniendo a disposición la información solicitada que ya estaba disponible al público. Sin embargo, no se advierte que haya



hecho saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo que se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no le indicó como acceder a información que conforme a sus obligaciones de transparencia debería ser pública. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente solicita la nómina general, se tiene que en la documental que da respuesta puede contener información confidencial, como son deducciones personales, estados de cuenta de las y los servidores públicos, números de seguridad social, entre otros.

Respecto a la información que puede configurarse el carácter confidencial, en el **artículo 61** de la LTAIPBG:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Conforme a lo anterior, en el caso de que alguna de las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.





Por lo que en el presente caso el sujeto obligado debió entregar la versión pública junto con el acta emitida por el Comité de Transparencia por el que confirme la confidencialidad de dicha información.

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Deducciones personales:** las mismas corresponden a descuentos referentes al ámbito privado de la persona a la que se les hacen, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto al uso y destino de su remuneración salarial, la cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que, se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. En este sentido se excluyen y por tanto son públicas aquellas deducciones establecidas por ley como retención de los impuestos sobre la renta y contribuciones de seguridad social.

En relación con los puntos señalados, al resolver el recurso de revisión identificado con el número RDA 0843/12<sup>1</sup>, el INAI estableció:

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una versión pública en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.

Por lo anterior, y al ser una obligación de transparencia la publicación de la información relativa a los sueldos, salarios y percepciones de las y los servidores públicos, resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida bien la proporcione por medios electrónicos.

En caso que la nómina contenga datos personales susceptibles de clasificación, elaborar su versión pública, con fundamento en el **artículo 4 de la LTAIPBG**, así como

<sup>1</sup> <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)



entregar el acta del Comité de Transparencia respectiva, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

### **Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida o bien la proporcione por medios electrónicos.

En caso que la nómina contenga datos personales susceptibles de clasificación, elaborar su versión pública, con fundamento en el **artículo 4 de la LTAIPBG**, así como entregar el acta del Comité de Transparencia respectiva, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el





incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información requerida o bien la proporcione por medios electrónicos.



En caso que la nómina contenga datos personales susceptibles de clasificación, elaborar su versión pública, con fundamento en el **artículo 4 de la LTAIPBG**, así como entregar el acta del Comité de Transparencia respectiva, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.



**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0153/2022/SICOM